



**PODER JUDICIAL
DE NEUQUÉN**

NEUQUÉN, 10 de marzo del año 2021.

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados: **"GUZMAN ELIACER REMIGIO C/ GALENO ART S.A. S/ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART"**, (JNQLA2 EXP N° 511002/2017), venidos a esta **Sala II** integrada por los Dres. Patricia **CLERICI** y José I. **NOACCO**, con la presencia de la Secretaria actuante Dra. Micaela **ROSALES** y, de acuerdo al orden de votación sorteado, **el Dr. José Ignacio NOACCO dijo:**

I.- Contra la sentencia definitiva dictada el día 4 de septiembre de 2019 (fs. 185/187vta.), interpone recurso de apelación la parte actora a fs. 194/200vta. en memorial que no es contestado por la contraria.

Asimismo apela sus honorarios por bajos la perito contadora Diana María Padovese a fs. 215.

En su primer agravio, el Sr. Guzmán se queja porque el a quo decidió rechazar la incapacidad psicológica que padece el actor como consecuencia del accidente de autos.

Señala, en tal sentido, que la perito psicóloga concluyó que el accionante posee "trastorno adaptativo con ansiedad" de carácter crónico, equiparable a una Reacción Vivencial anormal neurótica de grado II, fijando una minusvalía del 10%.

Asimismo, resalta que el dictamen no sólo no fue cuestionado ni impugnado por las partes, sino que el sentenciante tampoco solicitó explicaciones o medidas para aclarar lo dictaminado.

Sostiene, igualmente, que el magistrado erra en la apreciación y valoración de dicho dictamen, ya que descalifica la tarea efectuada por un profesional universitario, con título habilitante especialista en la materia cuya conclusión no fue cuestionada por ninguna de las partes.

De igual modo, cita fracciones de la pericia donde la experta ha señalado que no se evidencian indicadores de hechos traumáticos respecto de su niñez y adolescencia.

En cuanto a lo consignado en la sentencia, en torno a que la licenciada no habría efectuado una referencia puntual que permita vincular las lesiones físicas sufridas con su malestar psicológico, la parte actora resalta la afirmación de la perito respecto de la evidencia de conductas evitativas relacionadas con los relatos del accidente y lesiones sufridas en el rostro, observándose angustia y ansiedad elevada.

Puntualiza, al respecto, las referencias del actor a que evita alimentarse y reírse en público porque siente que la cara se le modifica.

La recurrente continúa indicando que la pericia psicológica explica que de las técnicas administradas y gráficos realizados se demuestra en el actor un trastorno generado a consecuencia del accidente, el cual acarrea una disminución en la capacidad de goce, afectando su relación con los demás y sus acciones.

Asimismo, concluye que hasta el momento del siniestro, Guzmán no presentaba dificultades en el desarrollo de su vida, apareciendo la sintomatología como consecuencia del hecho traumático, todo ello conforme las evaluaciones realizadas.

Por lo expuesto, el actor sostiene que el a quo yerra en la apreciación y valoración de la prueba psicológica pues la misma surge clara y evidentemente no sólo la patología que padece sino su relación causal con el accidente.

Subraya, en este sentido, el hecho de que la licenciada haya efectuado las entrevistas, tests, gráficos y demás técnicas adecuadas para luego exponer la patología del trabajador y su relación causal con el siniestro.

Finaliza su queja solicitando que se consideren los extremos mencionados como así también la falta de impugnación de las partes y se revoque la sentencia en este punto, haciéndose lugar a la indemnización por incapacidad sugerida en el dictamen.

En segundo lugar, se agravia la actora por cuanto considera que el juez de grado omite el tratamiento y resolución de la pretensión del actor expresamente planteada en el escrito de inicio.

En tal sentido, sostiene el actor que al demandar solicitó se le abone la diferencia en la liquidación y pago efectuado por la ART conforme incapacidad otorgada por la Comisión Médica (10,25%) como así también la incapacidad parcial y permanente resultante de la pericial médica (17%) y psicológica (10%), descontando el pago parcial efectuado y denunciando un IBM de \$36.065,67.

Ahora bien, el actor afirma que la sentencia de grado resulta irrazonable, arbitraria y contraria a derecho, en tanto resulta erróneamente fundada por defecto en la apreciación y valoración de la prueba producida en autos, omitiendo -además- tratar temas expresamente planteados por su parte, causando un grave perjuicio.

Al respecto desarrolla el fallo recurrido e indica que el magistrado, luego de establecer las leyes aplicables al caso, determina en el punto 4) el IBM y lo fija en la suma de \$23.200 en base al haber denunciado por Guzmán y documental agregada a fs. 3/16 y a partir de allí determina la indemnización.

Sin embargo, el recurrente precisa que el sentenciante omitió considerar la prueba producida a tal fin.

En este sentido, hace hincapié a los recibos de haberes oficiales remitidos por la Policía de la Provincia adjuntados a fs. 153/173 correspondientes al período Diciembre/2015 a Diciembre/2016.

Asimismo, indica que a fs. 103/107 el Servicio de Policía Adicional de la Provincia informó aquellos servicios adicionales prestados por el Sr. Guzmán durante dicho período, y además comunicó que cualquier accidente de trabajo sufrido durante la prestación de este tipo de servicio adicional es cubierto por la LRT.

En consecuencia, la parte actora insiste en que se ha acreditado que las remuneraciones que el personal percibe por tales prestaciones integran la base de cálculo del IBM para la liquidación de la indemnización, máxime como el caso del recurrente quien las realizaba en forma continua y habitual.

Luego, menciona el informe pericial contable obrante a fs. 122/123 del que surge un IBM base de \$39.164,62, incrementado por RIPTE a \$39.981,66 y luego, actualizado por tasa activa del BNA a \$57.533,61.

Sostiene, que si bien el dictamen fue cuestionado por la aseguradora, la perito contadora respondió fundadamente y ratificó la misma.

Por último refiere que el sentenciante ha omitido el tratamiento y resolución de cuestiones expresamente planteadas por su parte y que inciden directamente sobre el fallo apelado, solicitando se haga lugar al agravio y se regulen los honorarios de acuerdo al nuevo pronunciamiento a dictarse.

II.- Ingresando al tratamiento del recurso, corresponde evaluar, en primer lugar, si el a-quo realizó un análisis adecuado de las conclusiones periciales psicológicas a fin de disentir como lo hizo en su resolución.

Se ha resuelto respecto de los informes periciales que: "...la circunstancia de que sus conclusiones no sean vinculantes no significa que los magistrados puedan apartarse arbitrariamente de las mismas, concluyendo de propia autoría y conocimiento conceptos o evaluaciones médicas que el dictamen médico no contiene, porque la desestimación de sus conclusiones debe ser razonable y científicamente fundada..." (SCBA, 1990/07/03, Lemos, Edmundo R. c. Aceros Potrone, DJBA, 139-7007).

En esa línea, al evaluar la ponderación realizada por el juez de grado corresponde analizar los justificativos que el a quo expresó al apartarse del informe.

En la sentencia de grado el juez pone de relieve su disconformidad con la suficiencia y fundamentos de la pericia psicóloga, considerando desacertado e improcedente el porcentaje de incapacidad determinado por la profesional.

En primer lugar, y sin perjuicio del análisis puntual que se realice en esta instancia, advierto que el informe pericial llega firme a esta instancia en tanto no fue impugnado por las partes.

La cuestión apuntada no resulta menor, y en relación con ello, se ha resuelto: *"...Si la parte no formuló observaciones a la pericia ni pidió explicaciones, es decir no se ha cuestionado la eficacia probatoria del dictamen en las oportunidades previstas en el art. 473 del CódProc. Aquella omisión no puede subsanarse por vía de crítica en ocasión de expresar agravios. Al no haber sido impugnada la pericial en primera instancia, la misma se halla consentida (CNCIV, Sala K, 11-6-91 "AJV c/ RAR s/ Impugnación de paternidad, LD Textos)"*.

Teniendo presente lo expuesto, cabe analizar si resulta acertado el análisis realizado por el a quo, siendo que dicha pericia no ha sido cuestionada por las partes.

Tal como sostiene Falcón Enrique M. en su *"Tratado de Derecho Procesal Laboral - Tomo I (Ed. Rubinzal-Culzoni): "El Juez sólo puede y debe apartarse del asesoramiento pericial cuando éste adolezca de deficiencias significativas, sea por errores en la apreciación de las circunstancias de hecho o por faltas lógicas en el desarrollo de los razonamientos empleados, que conduzcan a descartar la idoneidad probatoria de la peritación"*.

En esa línea, el a quo expresó su disconformidad con la suficiencia y fundamentos de la perito, considerando rebatible el porcentaje de incapacidad determinado.

Reexaminado las presentes actuaciones, advierto que la profesional ajustó su proceder a lo dispuesto por el artículo 474 del C.P.C. y C., de aplicación supletoria en la especie en tanto justifica la correlación entre el accidente laboral y los trastornos psicológicos que se encuentra apoyada en los exámenes tests realizados.

En tal sentido, he de destacar que la perito ha indagado sobre los antecedentes personales y familiares, dictaminando la falta de evidencia de hechos traumáticos durante la niñez y adolescencia que pudiera haber afectado al actor.

Asimismo, se expone en el informe estabilidad y equilibrio en las relaciones interpersonales, tanto familiares, de pareja como laborales.

Luego de relatar el siniestro, el actor refiere su sentimiento de vergüenza e incomodidad al reírse o comer en público en virtud de las secuelas que le han quedado en el rostro.

La licenciada afirma que no se evidenciaron al momento de la evaluación déficit intelectual alguno por parte del Sr. Guzmán, aunque sí conductas evitativas siempre relacionadas a las dolencias en su cara después del accidente.

Especifica, en tal sentido, que ha observado angustia y ansiedad elevada durante el discurso del actor, habiendo detectado -a partir de las técnicas suministradas- indicadores de inhibición, timidez, incertidumbre e inseguridad.

Ello así, luego de describir los tests realizados la psicóloga concluye que el accionante padece un trastorno como consecuencia del accidente de autos.

La experta ha contestado en forma minuciosa cada uno de los puntos de pericia propuestos por las partes sin que aquellas solicitaran explicaciones o cuestionaran su resultado.

Así las cosas, cabe recordar que: *"Para apartarse de las conclusiones del perito, deben existir razones serias con fundamentos objetivamente demostrativos de que la opinión*

del experto se encuentra reñida con principios lógicos, con las reglas del pensamiento científico o con las máximas de experiencia, la existencia de errores de entidad, o que existen en el proceso elementos probatorios de mayor eficacia para provocar la convicción acerca de la verdad de los hechos controvertidos (cfr. TSJ Ac. 1.702/09)."

Por lo expuesto, considerando que ninguna de las partes cuestionó la pericia en análisis, resulta infundado el resolutorio de grado que se aparta totalmente del mismo, debiendo modificarse la sentencia y estarse al porcentaje dictaminado en aquella.

En segundo lugar, cabe analizar si el IBM adoptado por el a quo y el consecuente cálculo resulta ajustado a derecho.

En el presente caso, la parte actora denunció a fs. 25 vta. que el Sr. Guzmán no sólo prestaba servicios específicos como agente policial (por la que recibía una remuneración) sino que además también lo hacía como adicional, figura que -al igual que la anterior-se encuentra prevista en la ley orgánica policial.

Ha mencionado en el escrito de inicio, que dicha actividad adicional era realizada de forma continua, habitual y permanente por parte del actor, percibiendo por tal concepto una remuneración adicional, que integraban la mensual.

Así, el actor detalla los lugares donde prestó los trabajos suplementarios desde Octubre de /2014 a la fecha de la interposición de la demanda, haciendo hincapié en la evidente cobertura por parte de la ART de los siniestros que pudieran ocurrir en el cumplimiento de los adicionales.

En consecuencia, al realizar su petición, la demandante ha requerido que tales adicionales no sean

excluidos del ingreso base mensual, afirmando que dicho concepto alcanza la suma de \$36.065,67 (fs. 28).

En tal sentido, denuncia que la aseguradora liquidó erróneamente la prestación dineraria en sede extrajudicial y plantea su liquidación tomando como IBM el monto arriba aludido.

Al contestar demanda, la ART si bien negó que se haya equivocado en el IBM al abonar la indemnización, como así que trabajara como policia adicional y que el IBM correcto fuera de \$36.065,67, lo hizo en las negativas de rigor, pero ninguna observación puntual realizó al dar su versión de los hechos.

A fs. 117/119 obra agregada la pericia contable que estableció que, teniendo en cuenta los recibos de haberes del actor (tanto el sueldo como los adicionales) el IBM ascendía a \$39.164,62.

El magistrado, a fs. 121 le requirió a la contadora que determinara el IBM conforme la normativa vigente, pero no se expidió sobre la incorporación o exclusión de los recibos por adicionales.

En consecuencia, a fs. 122/123 la perito promedió los ingresos y obtuvo un IBM actualizado por RIPTE de \$39.981,66.

Luego, lo actualizó a tasa activa BPN y consignó un IBM de \$57.533,61.

La demandada impugnó el monto sugerido, ya que -a su criterio- debía calcularse tomando como base las remuneraciones denunciadas por el empleador a esta parte, o sea las que figuran en sus registros y no en los que pudiera denunciar el actor.

La contadora contestó la impugnación de pericia y ratificó su informe.

En virtud de ello, observo que al integrar la prueba el juez de grado hizo lugar a la prueba de documental en poder de la empleadora y la informativa a la Dirección de Servicio de Policía Adicional, auto que no fue cuestionado por la aseguradora.

Ello así, a fs. 102/107 cumple en responder la mencionada Dirección informando no sólo los ingresos obtenidos por Guzmán como adicional por el año anterior al accidente, sino que además refiere que los accidentes de trabajo sufridos por los efectivos policiales durante o in itinere en relación al Servicio de Policía son amparados por la LEY 24557 siempre que el agente se encuentre en actividad.

De ello se sigue que, al momento de realizar la pericia, la perito contaba tanto con los recibos de sueldo como con los emitidos por los adicionales.

Ahora bien, el fallo recurrido ha consignado un IBM significativamente inferior al pretendido por el trabajador.

El a quo ha determinado el IBM en \$23.200, con el argumento de haber considerado el sueldo denunciado por la actora y que se corresponde con la documental agregada a fs. 3/16 que no fue desvirtuada por la contraria.

Entiendo que el a quo no ha reparado en que ciertas cuestiones a fin de proceder a la correcta determinación del IBM.

En efecto, si bien la documental obrante a fs. 3/16 permite arrojar un primer IBM de \$23.200 y que, claramente fue tomado por la demandada para calcular el pago

en sede administrativa, lo cierto es que el actor jamás reconoció dicha suma.

La prueba ofrecida por el accionante y producida en autos es coincidente con el planteo realizado en base a los adicionales realizados por el Sr. Guzmán.

En efecto, el monto adoptado por la ART y por el magistrado no contempló los ingresos habituales por servicios adicionales, que fue demostrado que los realizaba.

Y en este punto, cabe precisar que el hecho de que el empleador no haya informado a la demandada si percibía otros rubros como, en el caso, el salario por servicio adicional, no resulta imputable al actor quien los realizó y percibió la remuneración correspondiente por el mismo.

Ello así, el Sr. Guzmán ha demostrado en autos haber realizado con habitualidad los servicios como policía adicional, habiendo percibido un salario mensual conjuntamente con el sueldo por agente.

De igual modo, ha cuestionado desde el inicio el IBM adoptado por la ART para el pago de la indemnización en sede administrativa y la pericia contable ha explicado con detalle cómo ha determinado el IBM en cuestión, prueba que ni siquiera ha sido mencionada en el fallo de primera instancia.

Pero además, la impugnación de pericia realizada por la demandada se basó en que se tomaron los recibos de sueldo que la empleadora (Policía de Neuquén) liquidó a favor del actor por servicios adicionales, lo que aparentemente era un hecho desconocido por la ART, lo que evidentemente no puede serle imputado a Guzmán.

Asimismo, en tal escrito impugnatorio insiste en que solamente deben computarse los conceptos remunerativos, cuestión a la que ya me he referido más arriba.

Por estas consideraciones, las que entiendo aplicables al caso, es que deberá revocarse el fallo de grado, debiendo resolverse por aplicación de las leyes 24.557 y 26.773 (considerando 3) en tanto que el IBM de \$57.533,61 que obtuvo la perito contadora es consecuencia de la aplicación de la Ley 27.348 que no rige en el sub lite (fs. 122/123).

En consecuencia, para el cálculo del IBM del actor debe estarse al total de remuneraciones anuales informado por la perito contadora a fs. 117, que asciende a \$235.156,76, con más lo percibido por el Sr. Guzmán como consecuencia de la realización de los servicios adicionales (\$192.958,60), lo que arroja un total de \$428.115,36.

Ello así, atento lo dispuesto en el art. 12 Ley 24557 (en su redacción para el caso de autos) dicho total debe ser dividido por el número de días corridos comprendidos en el período considerado, debiendo dividirse por 365 y no por 360 como lo hizo la contadora.

Realizada la operación, se obtiene un salario promedio de \$1.172.92, monto que multiplicado por 30,4 determina un IBM de \$35.656.77.

Luego, el porcentaje de incapacidad se obtiene aplicando el método de la capacidad restante.

Ello así, la pericia médica determinó una minusvalía del 16% y la psicóloga del 10%, como factor de ponderación "edad" se le adicionó el 1%.

$$100\% - 16\% = 84\% - 10\% (8,4)$$

$$16 + 8,4 + 1 = 25,4\%$$

Así las cosas, teniendo en cuenta el IBM fijado, corresponde aplicarlo a la fórmula del art. 14 ap.2 de la LRT, lo que resulta \$1.200.028,59 (\$35.656,77 x 53 x 2,5 x 25,4%).

El resultado antedicho debe ser, a su vez, incrementado en un 20% en virtud de lo dispuesto por el art. 3 de la Ley 26.773, lo que totaliza la suma de \$240.005,92.

A este monto deberá descontársele lo abonado al actor en sede administrativa (\$351.699,56), lo que arroja una indemnización de \$1.088.334,76.

Resuelto lo anterior, cabe pronunciarme ahora respecto de la apelación arancelaria incoado por la perito contadora, los cuales se fijaron en un 5%.

Ello así, teniendo en cuenta la adecuada proporción que deben guardar con los emolumentos de los abogados de las partes, y la labor cumplida por los expertos, y de conformidad con las pautas que habitualmente utiliza esta Cámara para casos análogos, estimo que los honorarios regulados no resultan reducidos, por lo que cabe confirmarlos.

En cuanto a la regulación honoraria, la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que los jueces deben expedirse sobre la base regulatoria, es decir, determinar la sustancia económica del litigio y no limitarse a formular manifestaciones genéricas prescindiendo del valor intrínseco de la tarea cumplida y de las modalidades relevantes del pleito ("Fox c/ Siderca S.A.C.I.", 28/7/2005, Fallos 328:2725).

También ha sostenido la Corte Suprema que la regulación que ella efectúa no está determinada por los honorarios fijados en las etapas anteriores, sino por el monto disputado ante sus estrados; y que los porcentajes previstos en el art. 14 de la ley 21.839 -norma similar al art. 15 de la ley 1.594- para la regulación por las actuaciones en la Alzada aparecen referidos a la cantidad que "deba fijarse" para los honorarios de primera instancia, y no a los que, en concreto,

se hayan fijado (cfr. "Vigo Ochoa c/ Encotel", 23/10/1986; Fallos 326:4351, citados por Amadeo, José Luis, "Honorarios de abogados (jurisprudencia de la Corte Suprema)", JA 2005-II, pág. 1.433).

Consecuentemente, siguiendo los lineamientos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, he de tomar como base regulatoria para fijar los honorarios por la actuación ante la Alzada el monto resultante entre la diferencia del capital de condena y el que fuera reconocido por el recurrente como procedente. El honorario de los letrados intervinientes se fija en el 30% del monto que resulte de aplicar los porcentajes regulados en la instancia de grado sobre esa diferencia.

III.- Por lo dicho, propongo al Acuerdo hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte actora con costas a la demandada vencida.

Regular los honorarios de los letrados intervinientes en esta instancia en el 30% del monto que resulte entre la diferencia del capital de condena y el que fuera reconocido como procedente (art. 15, ley 1.594).

La Dra. Patricia CLERICI dijo:

I.- He de disentir parcialmente con el voto del señor Vocal preopinante, en orden a la valoración de la prueba pericial psicológica.

La perito vincula la secuela del accidente de trabajo con el trastorno adaptativo con ansiedad que detecta en el actor.

Ahora bien, de acuerdo con el informe pericial médico, obrante a fs. 145/146 vta., el actor presenta, como

consecuencia del accidente de trabajo, fractura de cigoma desplazada, cicatriz frontal horizontal menor a 4 cm. y cicatriz en pómulo derecho en superficie menor a 6 cm.

Respondiendo a los puntos de pericia de las partes, el experto señala que el demandante no tiene dificultad masticatoria, ni de apertura u oclusión de la boca; que el movimiento de los músculos extraoculares es normal; que no tiene afectación de la visión, y que si bien las cicatrices son visibles, no producen rechazo o repugnancia.

Al analizar el vínculo causal del trastorno que informa la perito psicóloga con el accidente de trabajo de autos, la experta basa su conclusión en que, a partir del análisis de las técnicas administradas y la entrevista realizada se infiere una disminución de la actividad social de demandante y un deterioro mayor al esperado como respuesta al suceso traumático, determinando la existencia de un daño psíquico que ha afectado sus esferas afectivas y volitivas, disminuyendo su capacidad de goce individual, social y recreativo (ver informe de fs. 141/144 vta.).

La perito psicóloga da cuenta que el actor refiere estar más aislado desde el suceso dañoso, evidenciando conductas evitativas respecto de los relatos referidos al accidente y a las lesiones sufridas en el rostro, observándose angustia y ansiedad elevadas durante su discurso.

Agrega la perito: "A partir de las técnicas administradas se observan indicadores de inhibición, timidez, incertidumbre, inseguridad. En los gráficos de personas realizados por el actor se infieren características de timidez, autodesvalorización, retraimiento e inseguridad, que son recurrentes en el resto de las técnicas administradas...El actor refiere durante la entrevista sentirse angustiado y con manifestaciones de ira que antes no evidenciaba. A su vez refiere sentirse más irascible en situaciones cotidianas que antes del accidente le resultaban insignificantes...Se evidencia en el actor un trastorno generado a consecuencia del accidente de

marras que acarrea una disminución en la capacidad de goce, afectando su relación con los demás y sus acciones”.

Analizado el dictamen pericial no encuentro la existencia de la relación causal que afirma la perito entre el accidente de trabajo y el trastorno que presenta el demandante.

Partiendo del hecho que las lesiones sufridas en el accidente no han dejado secuelas funcionales, sino solamente estéticas, no existe elemento alguno que permita relacionar estas secuelas con la timidez, inhibición, inseguridad o disminución de la capacidad de goce que informa la experta.

Reseña la perito que el actor le manifiesta, en el curso de la entrevista, que “evita alimentarse en público, reírse porque siente que la cara se le modifica En sus palabras, si me rio o como, se me hincha la zona de la lesión. Remigio manifiesta que dicha situación le genera vergüenza e incomodidad frente a otras personas”.

Surge del informe pericial que la perito ha basado sus conclusiones en los dichos del actor, los que no encuentran sustento en el informe pericial médico, que da cuenta que no existen dificultades masticatorias o de apertura u oclusión de la boca, por lo que la sensación de hinchazón de la zona lesionada cuando come o se ríe no pasa de ser una creencia subjetiva del trabajador, que no encuentra respaldo probatorio en ninguna constancia de autos.

Los hallazgos objetivos: timidez, inseguridad, incertidumbre aparecen más como características de su personalidad, que como consecuencias de las secuelas del accidente de trabajo; no explicando la perito de qué modo ellos se vinculan con el accidente laboral.

En tanto que nada del informe pericial hace referencia a la secuela estética (cicatrices), como causante de una afectación para la vida del demandante.

Tal como lo he señalado en autos "Barros c/ Galeno ART S.A." (expte. n° 508.173/2016, 26/8/2020), "El profesor Dr. Mariano N. Castex señalaba los problemas que se presentan en los informes periciales psicológicos cuando el perito no puede diferenciar entre el acto psicológico asistencial y el acto psicológico forense, *"relación distinta no solo en cuanto a objetivos procurados, sino también y esencialmente en lo que hace al sujeto, quién es en el acto clínico el consultante, y en el acto forense, el tribunal...Con frecuencia el psicólogo interviniente informa al Juez acerca de sus condiciones, sus frecuencias, sus horarios y demás exigencias, expresiones que muchas veces, dado el contexto en que se emiten, bastan por sí solas para indicar que se trata de un profesional que...confunde el acto psicológico clínico con el específico accionar psicológico forense"* (cfr. aut. cit., "La peritación psicológica en los fueros penal y civil" en "Estudios Médico-Legales", publicación de la Academia Nacional de Ciencias, T. 32, págs. 13/18)".

Conforme lo dicho es que encuentro ajustada a derecho la decisión del juez de grado de rechazar la existencia de incapacidad psicológica, en tanto no existen elementos objetivos que sustenten las conclusiones de la perito psicóloga.

II.- En lo que refiere al cálculo de la indemnización, adhiero a lo desarrollado en el primer voto respecto de la inclusión de lo percibido por el actor en concepto de servicios adicionales, en la base de liquidación del IBM, y al monto del IBM.

Aplicando a la fórmula del art. 14 ap. 2 de la LRT el IBM precedentemente fijado, se obtiene un resultado de \$ 803.168,74 ($\$ 35.656,77 \times 53 \times 2,5 \times 17\%$).

Por aplicación del art. 3 de la ley 26.773 este resultado debe ser incrementado en un 20%, lo que determina una indemnización de \$ 963.802,49.

Descontando de esta indemnización lo abonado al actor en sede administrativa (\$ 351.699,56), el capital de condena es de \$ 612.102,93.

III.- En lo demás (apelación arancelaria, costas de la segunda instancia y honorarios por la labor ante la Alzada) adhiero al primer voto.

Existiendo disidencia en los votos emitidos precedentemente, se integra Sala con **el Dr. Fernando GHISINI**, quien manifiesta:

Por compartir los fundamentos vertidos en el voto del Dr. José Ignacio NOACCO adhiero al mismo expidiéndome de igual modo.

Por ello, esta **Sala II, POR MAYORIA**

RESUELVE:

I.- Modificar la sentencia dictada en fecha 4 de septiembre de 2019 (fs.185/187vta), elevando el monto de condena a la suma de \$1.088.334,76, confirmándola en todo lo demás que ha sido motivo de recursos y agravios.

II.- Imponer las costas de Alzada a la demandada en su condición de vencida (art. 68, CPCyC).

III.- Regular los honorarios profesionales de los letrados intervinientes en la Alzada conforme lo establecido en los Considerandos respectivos (art. 15, ley 1594).

IV.- Regístrese, notifíquese electrónicamente y, en su oportunidad, vuelvan los autos a origen.

Dra PATRICIA CLERICI - Dr. JOSÉ I. NOACCO - Dr. FERNANDO M. GHISINI
Dra. MICAELA ROSALES - Secretaria